



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de febrero de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 25/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, siendo titular de las funciones de mantenimiento y conservación de la carretera LP-1, donde se produjo el daño del vehículo siniestrado.

Las funciones de conservación y mantenimiento de carreteras tiene la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo. La pertinente solicitud ha sido remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado declara que el día 4 de enero de 2004, cuando circulaba por la carretera LP-1 (carretera de Fuencaliente a los Llanos de Aridane), en dirección a los Llanos de Aridane, colisionó con una piedra de grandes dimensiones, que se había desprendido y se desplazó hasta la vía, de tal manera que, dado el escaso margen de reacción con el que contó, no pudo evitar dicha colisión. Además, el hecho de realizar una maniobra evasiva hubiera podido provocar un mal mayor, puesto que en ese momento circulaban diversos vehículos por el sentido contrario de la calzada. La colisión le causó diversos daños al vehículo, valorados en 5.501,27 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aún teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el titular del vehículo que sufre el daño y teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este informe es de carácter desestimatorio, pues considera que el daño sufrido por el interesado no es imputable a la actuación de la Administración, ya que el reclamante fue quien colisionó con una formación rocosa, no habiéndose acreditado la existencia de piedras sobre la calzada de la carretera, ni caída de las mismas desde elementos anejos a la carretera.

La Propuesta de Resolución, sobre la base del informe del Jefe de Sección de Carreteras, de 12 de diciembre de 2005 (más de un año después del accidente, a pesar de todos los requerimientos efectuados para que se realizase), considera que la piedra se hallaba fuera de la calzada, formando parte de la base de una roca, que se rompió por el impacto del vehículo, pues su cara superior coincide con el segmento de roca de la que se desprende por el impacto, descartando que formara parte de la pared por el tamaño medio de las restantes piedras y por su morfología. La Propuesta de Resolución entiende, además, que la piedra con la que chocó el vehículo, por su forma y peso, no era apta para formar parte de la pared en cuestión. Asimismo, se estima en la citada Propuesta que si la roca estuviera en la calzada habría huellas de arrastre en el asfalto, debido a su tamaño y peso y no las hay. También se informa que la zona no es propensa a desprendimientos.

En la Propuesta de Resolución también se recogen las conclusiones del perito, de 23 de noviembre de 2005 (casi un año después del accidente), que discrepa de las manifestaciones del reclamante, considerando, entre otros extremos, que dada la velocidad, al pasar sobre la piedra se tenían que afectar otras piezas y no algunas de

las que se reclaman como afectadas. Por otro lado, estima que la llanta se rompe por un fuerte golpe recibido lateralmente, no frontalmente, y, al desplazarse la llanta, se hubieran dañado los componentes de la suspensión. Por otro lado, entiende que no hay marcas de arrastre en la calzada, que por su tamaño y peso deberían existir. Considera imposible que al saltar sobre la piedra no se afectara la estribera derecha y, en fin, afirma que la colisión se produce por un objeto estático y no en movimiento.

También se recoge en la Propuesta resolutoria la prueba testifical, que confirma la existencia de daños en el vehículo, pero sólo en cubierta y llanta, "indicando asimismo la existencia de piedra debajo del coche, desconociendo la forma en que se produce el accidente".

2. Del conjunto de pruebas practicadas, varias de tiempo después de ocurrido el accidente (con la dificultad que ello puede suponer para la correcta interpretación y apreciación de los hechos ocurridos), se considera probado:

A. El vehículo propiedad de M.R.P. sufrió daños el 4 de enero de 2004, al chocar contra una piedra en la carretera LP-1, dirección Los Llanos de Aridane, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

B. La piedra causante de los daños, después de la colisión, se encontraba en la calzada y debajo del coche, como manifiesta el reclamante y confirma el testigo. En la hipótesis mantenida por la Administración, la colisión se produciría en el arcén al arrimarse al talud y chocar, a una velocidad distinta de la declarada, contra la piedra, que formaba parte de una roca allí existente, arrancándola y sin señales de arrastre. Pero, respecto a esta hipótesis, se considera que no se demuestra ni exceso de velocidad, ni invasión indebida del arcén por el vehículo siniestrado, ni que el accidente no ocurriera, con certeza, en la forma declarada por el interesado y ello, aunque la piedra fuera antes parte de la roca. Por lo demás, los arcenes y márgenes, como partes de la carretera, tienen que estar bien conservados y no con vegetación, ni rocas (arts. 22 de la citada Ley 9/1991 y 42 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

C. Los daños son evaluables económicamente. El interesado reclama la cantidad de 5.501,27 euros, no estando demostrado que todos fueran por la colisión de la piedra. El reclamante, en la pregunta 11ª de su declaración, señala que los daños que vio en el vehículo fueron en la rueda y llanta delantera derecha, coincidiendo con la declaración del testigo. No procede, por tanto, incluir los daños de defensa,

parachoques, cristal piloto y cristal faro niebla, daños externos valorados en 337,98 euros, ascendiendo la cantidad, en su caso indemnizable, a 5.163,29 euros.

3. En relación con la carga de la prueba, tal como está recogida en la Propuesta de Resolución, se estima necesario realizar algunas consideraciones.

La Propuesta, que es de 16 de enero de 2006, pretende apoyarse en el art. 1.214 del Código Civil, el cual fue derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual entró en vigor el 8 de enero de 2001, de acuerdo con su disposición adicional 21ª. Actualmente, la norma que regula el principio general en materia de carga de la prueba es la prevista en el art. 217 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero, en todo caso, sobre la distribución de la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la Doctrina reiterada de este Organismo, establecida en diversos Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, y 79/2001, de 4 de julio), sostiene que la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho. Esta Doctrina, por lo demás, sigue la más moderna y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo [Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), así como Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)] y está acorde con lo dispuesto en el ya citado art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es a la Administración, de acuerdo con la Doctrina anteriormente citada y el carácter objetivo de la responsabilidad, a quien le corresponde probar que su actuación ha sido correcta y que en la del perjudicado ha existido una conducta que exonere o limite esta responsabilidad. En efecto, siendo la responsabilidad de la Administración de carácter objetivo, han de demostrarse la existencia de causas externas o conducta del perjudicado, que exoneren o limiten su responsabilidad patrimonial. Al respecto, cabe citar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas (Sentencia 126/2005, de 18 de febrero) en la que puede verse reflejada la conclusión antes mencionada. En dicha Sentencia se dice que la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto

excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. Asimismo, en esta Jurisprudencia se mantiene que el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1.997)“ .

4. En base a lo anteriormente expuesto, se entiende que el interesado demuestra que sufrió daños en el vehículo de su propiedad, al colisionar con una piedra en la calzada de la carretera LP-1, cuya conservación es del Cabildo de La Palma, quedando la piedra detrás de la rueda derecha del vehículo, en la calzada.

Por otra parte, no se considera demostrado por la Administración Insular que hubiera fuerza mayor, ni tampoco, que existiera dolo o negligencia por parte del reclamante, de forma que se destruya el nexo causal entre la Administración y el daño causado.

Por ello, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración -puesto que no mantuvo la carretera en las debidas condiciones de seguridad, incumpliendo con ello su obligación de conservación y mantenimiento de las vías públicas- y el daño producido al interesado.

La indemnización, que ascenderá a 5.163,29 euros, deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.2 LRJAP-PAC, dado el injustificado retraso en la tramitación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, al existir nexo de causalidad entre la prestación del servicio y el daño causado al vehículo del reclamante, M.R.P., debiendo indemnizar al interesado el Excmo. Cabildo Insular de

la Palma en la cantidad de 5.163,29 euros, con las actualizaciones procedentes, conforme lo expuesto en el Fundamento III anterior.